

**Informe secretarial:** Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. A Despacho para proveer.

**Luisa Fernanda Flórez Jiménez**  
Secretaria Ad-hoc



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Declarativo verbal de responsabilidad civil
<b>Radicado</b>	050013103001 202000088 00
<b>Demandante</b>	Nubya Estela Chinchilla Gaitán Luis Jesús Niño Chinchilla Rafael Antonio Niño Chinchilla
<b>Demandada</b>	Transportes Joncar S.A.S Unitransco S.A.S Liberty Seguros S.A.
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio rechaza demanda por falta de competencia territorial

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda declarativa, promovida a través de apoderada judicial, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 del Código General del Proceso regula lo atinente a la competencia por razón del territorio y en los numerales 1 y 5 dispone:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.*

En el caso bajo estudio, la parte demandante dirige la demanda contra tres personas jurídicas, cuyos certificados de existencia y representación legal registran sus domicilios así: (i) TRANSPORTES JONCAR S.A.S. con domicilio principal en soledad, Atlántico, (ii) UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. - UNITRANSCO S.A. con domicilio principal en Cartagena, Bolívar. y (iii) LIBERTY SEGUROS S.A. con domicilio principal en Bogotá D.C. y una sucursal registrada en Medellín.

La demanda consiste en una responsabilidad civil por accidente de tránsito, que en nada se encuentra vinculada con asuntos propios de una sucursal o agencia de las personas jurídicas aquí codemandadas, específicamente de Liberty Seguros que es la única que aparece registrada con sucursales. De hecho, si en gracia de discusión se aceptara lo contrario, como por ejemplo que se discute alguna circunstancia relacionada con la póliza de daños corporales expedida por Liberty Seguros S.A. a favor de Transportes Joncar, esta ni siquiera fue expedida en Medellín sino en Barranquilla.

Luego es claro que la ciudad de Medellín no corresponde a ninguno de los domicilios de las compañías demandadas, ni siquiera al domicilio de la parte demandante que reside en Barranquilla, sino al de la apoderada, cuyo domicilio no es el que define la competencia territorial. Así las cosas, conforme a la norma arriba citada, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá, Cartagena o Soledad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado no es competente para conocer la presente acción, se rechazará, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del mismo estatuto procesal, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad, Atlántico. Esto por cuanto para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, dicha localidad es la que guarda mejor equidistancia y cercanía respecto a Cartagena y Barranquilla, que son los otros municipios del domicilio de otro de los codemandados y de los codemandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del municipio de Soledad – Atlántico, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa localidad, por ser los competentes para su conocimiento.

**TERCERO:** Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos (artículo 9, D. 806/2020) que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, el mismo día de su fijación virtual notifíquese a la parte demandante el contenido de esta providencia vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 108*  
*Medellín, a/m/d: 2020-11-30*  
**Mónica Arboleda Zapata**  
*Notificadora*